

RAD. 18-2006-00008-00

AUTO No. 3057.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2018.

Visto el escrito que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por la parte demandada –oficio No. 02-0460- entregado a la secuestre el día 25 de abril del año que corre..

Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

- 8 MAY 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 09-2010-00852-00

AUTO No. 3058.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2018.

Vistos los escritos que anteceden del centro de conciliación Fundafas y la petición de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** para que obre y conste el escrito presentado del centro de conciliación Fundafas, pues en auto que antecede se dispuso reactivar el proceso.

2. **AGREGAR** para que obre y conste la solicitud de expedición de copias auténticas y arancel que antecede, secretaría proceda conforme a lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. XX de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 8 MAY 2018

Fecha: _____

SECRETARIO de Ejecución
Municipales
Luis Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2017 00348 00

AUTO No. 3014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha - 8 MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAD. 032 2016 00209 00

AUTO No. 3015

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 8 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.014 2017 00169 00

AUTO No.3019

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

2.- Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia (fol. 91 C.1), el despacho dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 03 MAY 2018

Fecha _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2015 00494 00

AUTO No. 3013

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

Atendiendo lo allegado por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHACHAGUI - NARIÑO, el Juzgado,

RESUELVE:

Por considerar procedente lo pedido por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHACHAGUI – NARIÑO** mediante oficio 0306 del 13 de abril de 2018, el despacho a lo pedido, esto es, se consigne a la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui y sea este quien en su momento ordene se consignen a cuentas de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales N° **76 001 2041612** del Banco Agrario de la ciudad de Cali a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Ofíciase.

CUMPLASE

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

- 8 MAY 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.033 2017 00713 00

AUTO No.3021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 03 MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 05 2012 00905 00

AUTO No3021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2018.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 495 de fecha 20 de febrero de 2013, procedente de la **NUEVA EPS**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

0 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2009 01423 00

AUTO No 3024

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

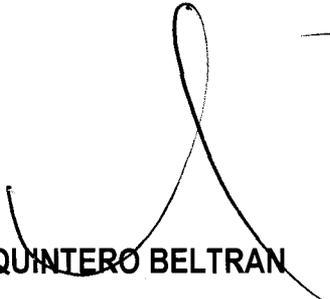
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No. 02-113 de fecha 17 de abril de 2017, allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

8 MAY 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2017 00693 00

AUTO No. 3017

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2-. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 8 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAD 09-2008-00717-00

AUTO No. 3031.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se formula el recurso de reposición contra el auto No. 2409 del 18 de abril de 2018 Fl. 66, fue presentado el día 24 de abril de 2018, fácilmente se deduce que fue allegado de manera extemporáneo, toda vez que la providencia se notificó el día 18 de abril de 2018.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición, interpuesto por el auxiliar de la justicia el día 24 de abril de 2018, contra el auto No. 2409 del 18 de abril de 2018 Fl. 71 del presente cuaderno, por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 18-2016-00354-00

AUTO No. 3030.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018.

El apoderado de FINESA S.A., del proceso, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1829 del 15 de marzo de 2018 (Fl. 168), a través del cual el despacho deniega la solicitud de ilegalidad del Auto No. 8404 del 14 de noviembre de 2017.

El recurrente inicialmente señala que en el Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, donde es demandante FINESA S.A., contra YOLANDA MORENO HURTADO y la Sociedad GALES I.P.S. S.A.S., se declaró terminado el proceso “*por Dación En Pago Total de la obligación*”, en la cual se incluye la entrega y traspaso del **vehículo de Placas IZP 211** “*siendo mi poderdante comprador de buena fe*”; y que el embargo de remanentes no se aplicaría en el presente caso por lo cual “*mal puede hacer el despacho en oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali (Valle)*”, toda vez que el referido Juzgado 10º Civil del Circuito, dispuso el levantamiento del embargo, decomiso y secuestro del denotado vehículo.

Luego, hace alusión a las providencias emitidas por el despacho entre ellas el auto recurrido, notificado por estados el día 21 de marzo de 2018, a través del cual en juzgado dispone no acceder a la solicitud de ilegalidad.

Posteriormente señala que en el presente proceso, se decretó una medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas IZP211, que a su vez, fue dado como garantía prendaria a otra entidad financiera “FINESA S.A.” y, posterior a la radicación de la citada medida cautelar, la señora YOLANDA MORENO, *actuando en nombre propio* y representación de GALES IPS Y FINESA S.A., realizaron un acuerdo de pago, contenido en el documento DACION EN PAGO, entre ellos el vehículo de Placas IZP211 “*y así lograr el pago de los contratos de muto realizados entre los deudores y acreedor*”, contrato de DACION EN PAGO no se ha perfeccionado, dado que en el vehículo de placas IZP211, se encuentra inscrita la medida de embargo dictada en el presente proceso, de ahí la solicitud de levantamiento del mismo para que se pueda perfeccionar la dación en pago a favor de FINESA S.A., quien es el acreedor prendario.

Que el embargo debe levantar por acuerdo de voluntades y la orden emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali “*sin necesidad de oficiar al Juzgado*”

Tercero Civil del Circuito de Ejecución”, ya que no se debe dar aplicación a la figura de remanentes, toda vez que el vehículo “*ya fue dado en pago en otro proceso*”.

Que FINESA S.A., cuenta con garantía real, y quien ejerció la acción mixta, que es la que he utilizado para el cobro de la obligación que tiene YOLANDA MORENO HURTADO (y otros) para con FINESA S.A, y reitera que el auto Interlocutorio No. 0982 del 01 de diciembre de 2016, del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle), decretó la terminación del proceso iniciado por FINESA S.A., en contra de GALES IPS y YOLANDA MORENO HURTADO, por DACION EN PAGO, con los vehículos dados en garantía (prenda), entre ellos el vehículo de placas IZP211.

Finalmente expresa que éste Juzgado está legitimado para ordenar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas IZP211, pues fue el Juez que ordeno dicha medida y que FINESA S.A., como se establece en el Certificado de Tradición obrante en el expediente, tiene preferencia por estar inscrita la PRENDA a favor de esta.

Surtido el traslado de ley de los recursos interpuestos las partes guardaron silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia **para revocar** el auto No. 1829 del 15 de marzo de 2018 (Fl. 168), a través del cual el despacho niega la solicitud de ilegalidad del Auto No. 8404 del 14 de noviembre de 2017, providencia mediante la cual se dispuso avocar el conocimiento del proceso, el auto que ordenó “**AGREGAR** a los autos para que obre y conste el memorial poder que antecede y estese el memorialista a lo resuelto en auto No. 0922 de mayo de 2017...” y, el Auto No. 922 del 09 de mayo de 2017 emitido por el

juzgado de origen (Fl. 88 Cdo. 2) que dispuso abstenerse de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada mediante oficio No. 2635 el 29 de agosto de 2016 y que fue deprecada por el apoderado de FINESA S.A. *“en el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito contra YOLANDA MORENO HURTADO...”*, **por las siguientes razones:**

(i) Con las manifestaciones planteadas por el recurrente no se logra demostrar la ilegalidad solicitada.

(ii) Tanto el juzgado de origen como este despacho judicial concedió al recurrente las garantías legales y constitucionales, al igual que a las partes en las providencias reprochadas, como se indicó en el auto atacado.

(iii) No se avizoró que se deba corregir, sanear o dejar sin efecto alguna de las providencias, que por cierto fueron emitidas con apego a la Ley, dado que por el hecho de que se haya solicitado en el Auto No. 0922 del 8 de mayo de 2017 por el juzgado de origen (Fl. 88 Cdo. 2) al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali que aclarará si el embargo de remanentes versaba también sobre los bienes de la demandada YOLANDA MORENO HURTADO, no quiere decir que con ello se le conculcarían los derechos a su prohiado, *por el contrario se le estaban dando más garantías a las partes en este asunto, para no llegarles a vulnerar derechos de índole legal o constitucional*, pues para ese momento se desconocía la respuesta del Juzgado 3º de Ejecución Civil del Circuito de Cali. De ahí que el juzgado en el auto No. 8404 del 14 de noviembre de 2017. Fl. 119 Cdo. No. 2, remitiera al peticionario a lo dispuesto en el auto No. 922 del 9 de mayo de 2017 y dispusiera librar oficio al citado Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali (# 2º).

(iv) Pese a que la parte demandante en el presente proceso no ha presentado objeción o manifestación alguna frente a la pretensión de FINESA S.A., de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas IZP211, quien es la parte demandante del proceso adelantado en el juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, despacho judicial que mediante interlocutorio No. 0982 del 01 de diciembre de 2016 aceptó la “Dación en Pago Total de la obligación”. Para el Juzgado no es procedente el levantamiento de la medida deprecada, *pues con ello se afecta a la parte demandante en este asunto*, quien solicitó la medida cautelar sobre el vehículo de placas IZP211, el día **22 de agosto de 2016**. (Fl. 10 Cdo. 2).

(v) la petición de levantamiento de medida deprecada por FINESA S.A, en el presente proceso tampoco se ajusta a los presupuestos descritos en el Artículo 47

de la de la ley 769 de 2002, **pues el acuerdo de Dación en pago NO fue suscrito con anterioridad a la fecha del decretó de la medida cautelar sobre el referido Automotor**, ya que el juzgado de origen mediante auto interlocutorio No. 1815 del **29 de agosto de 2016** (Fl. 11 Cdo. 2), decretó "el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa IZP 211 MATRICULADO EN LA Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad de la demandada YOLANDA MORENO HURTADO..." y, la dación en pago fue suscrita el **10 de octubre de 2016** (Ver Fl. 81-87 Cdo. 2).

En consecuencia de lo anterior el juzgado sostendrá la decisión atacada; *y por los argumentos aquí expuestos, no se da trámite a la petición del apoderado de FINESA S.A.S, obrante a folios 123 del Cdo. No. 2.; y negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente dado que el auto que no accede a la ilegalidad, no está enlistado como apelable.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para el auto No. 1829 del 15 de marzo de 2018 (Fl. 168). Por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, contra el auto No. 1829 del 15 de marzo de 2018 (Fl. 168), por improcedente.

TERCERO: Por la decisión aquí adoptada no se da trámite a la petición del apoderado de FINESA S.A.S, obrante a folios 123 del Cdo. No. 2, de fecha 19 de abril de 2018.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ - 8 MAY 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 007 2009 01159 00

AUTO No. 3022

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2018

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

- **DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga la demandada **GLADYS IZQUIERDO RAMÍREZ** identificada con (C.C. No. 31.150.485) como empleada de **MDC UNIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S** Limitese el embargo a la suma de \$63.000.000.00MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 8 MAY 2018

Juzgados de Ejecución
SECRETARIO Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2012 00066 00

AUTO No. 3023

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2018.

Conforme a la devolución de los oficios por motivo "NO RESIDE" enviado al PAGADOR POLICÍA NACIONAL allegado por la empresa de correo 472 y a las contestaciones que anteceden el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No.02 - 1227 de fecha 213 de abril de 2018, procedente de la empresa de correo 472. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 8 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAD. 015 2013 00502

AUTO No.3009

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

Estando el proceso en secretaria para resolver lo dispuesto en el auto de fecha 23 de abril de 2018, se advierte que lo solicitado por la codemandada NORFI NIDIA ÁLVAREZ OROZCO no era procedente, dado que en el presente proceso no se dispuso decretar el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 370-631352, pues en este proceso se decreto fue el embargo sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-631111, que fue el que se dispuso levantar la medida a través del oficio N° 02 - 2686 del 11 de octubre de 2016, en acatamiento al auto que decreto la terminación del presente proceso folio 142 Cd 2. En efecto no se accederá a lo solicitado en el escrito visible a folio 148 y se dejara sin efecto el auto 2700 de fecha 23 de abril de 2018, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la codemandada NORFI NIDIA ÁLVAREZ OROZCO en el escrito visible folio 148.

2.- DEJAR SIN EFECTO alguno el auto 2700 de fecha 23 de abril de 2018 obrante a folio 151 cuaderno 1, por las razones expuestas con precedencia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 MAY 2018

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAD. 005 2017 00345 00

AUTO No. 3010

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2017 00490 00

AUTO No. 3011

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 0 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 001 2017 00247 00

AUTO No. 3012

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

3.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Juzgado de origen, a fin de que **transfiera** los depósitos que existen o los que llegaren a ser consignados por cuenta del presente proceso a la cuenta de este despacho.

4.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 8 MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 010 2017 00761 00

AUTO No. 3013

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha - 8 MAY 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario